

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MARTES, 30 DE JULIO DE 1985

Núm. 171

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.100 pesetas al trimestre; 1.900 pesetas al semestre, y 3.000 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 43 pesetas línea de 13 cíceros.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para la Empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. (Minas de Carbón), suscrito entre la Empresa y sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Deliberadora, así como su depósito a tenor de lo preceptuado en el art. 1.º 3 del R. D. 1040/81 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos en relación con el R. D. 530/85 de 8 de abril, que estructura el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y suprime determinados organismos autónomos.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—La Directora Prov. de Trabajo y Seguridad Social, acctal., M.^a Asunción Martínez González. 5376

MINERO SIDERURGICA DE PONTERRADA, S. A.
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
PARA EL PERIODO 1 ENERO 1985 - 31 DICIEMBRE 1986

Ámbito: Centros de trabajo, pertenecientes a la Sección Carbón, de las Zonas de Villablino y Ponferrada (León).

ACTA DE OTORGAMIENTO

En Villablino, a dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Bajo la presidencia de D. Manuel Nosti Menéndez y actuando como Secretario D. José López Durán, comparece la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. —Minas de Carbón—, integrada por los siguientes señores:

Parte sindical y Asesores:

D. Celso Fernández García.
D. Vicente Núñez López.
D. Luis Trabadelo Moares.
D. Emilio Fernández López.
D. Valentín Arias Fernández.
D. Paulino Begega Doncel.
D. Ramón Pérez Fernández.
D. Angel Chacón Sabugo.
D. Braulio Fernández Puente.
D. Isaac Maurín Álvarez.
D. Ernesto Martínez Quintana.
D. Carlos Blanco González.

— — — — —
D. Manuel Lastra Díaz, Asesor CC. OO.
D. José Luis García Gurdíel, "
D. Pedro Fernández Álvarez, Asesor U. G. T.
D. Jesús Fernández García, "
D. Roberto Fernández García, Asesor U. S. O.
D. Florentino Fernández Rguez., Asesor As. Vigilantes.

y por parte Empresarial:

D. Javier Torano Álvarez.
D. Rufino Castaño Díaz.
D. Teodoro Panizo Domínguez.

y como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo, por virtud unánime de las partes, se acuerda:

Reconocer mutua capacidad legal para suscribir en todo su ámbito y extensión el siguiente texto del Convenio Colectivo:

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.º—*Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. y los productores de la misma que prestan sus servicios en los centros de trabajo de la actividad de Minería del Carbón, situados en las zonas de Villablino y Ponferrada.

Art. 2.º—*Vigencia.*—Este Convenio tendrá vigencia de dos años, desde el primero de enero de mil novecientos

ochenta y cinco al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, entendiéndose prorrogado por periodos de un año si cualquiera de las partes no lo denuncia con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia deberá hacerse por escrito y notificarse al Director de la Empresa si se realiza por los trabajadores, o al Comité de Empresa si se realiza por aquélla.

Art. 3.º—*Indivisibilidad.*—El articulado del presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

Art. 4.º—*Compensación.*—Las mejoras económicas de cualquier clase que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio, sólo tendrán efectividad si, consideradas las percepciones globalmente y en cómputo anual, resultan superiores a las pactadas en el mismo.

Art. 5.º—*Condición más beneficiosa.*—En ningún caso podrá resultar perjudicado un trabajador por aplicación del presente Convenio, teniendo en cuenta la totalidad de los devengos anuales que venga percibiendo, en condiciones homogéneas.

Art. 6.º—*Normas supletorias.*—En todo lo no previsto expresamente en este Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en las normas legales sobre la relación laboral.

Art. 7.º—*Revisión salarial.*—Conocido el I.P.C. que se produzca al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, si éste supusiera un incremento superior al 7 % con relación al I.P.C. del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se revisarán los salarios aplicando la siguiente fórmula:

$$0,78 \text{ (IPC REAL — 7)}$$

Tabla para la aplicación de la cláusula de revisión salarial para 1985

Inflación	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
Salario	5,5	0,08	0,16	0,24	0,31	0,39	0,47	0,55	0,63	0,71
	0,79									

Para 1986 el incremento salarial será el 90 % de la previsión de inflación del Gobierno para dicho año y se aplicará proporcionalmente de acuerdo con el apartado b) del artículo tercero, capítulo II, del Acuerdo Interconfederal de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (B. O. E. del 10 del mismo mes).

La revisión salarial para el citado año se efectuará de conformidad con el Acuerdo Económico y Social (AES), aplicando la misma fórmula y criterios que para 1985.

Art. 8.º—*Comisión Paritaria.*—Se establece una Comisión Paritaria compuesta por cuatro representantes de la Empresa, a designar en cada momento por ésta, y cuatro representantes de los trabajadores, a designar para cada caso por el Comité de Empresa entre aquellos que hayan asistido a las deliberaciones de este Convenio, con las competencias y funciones que señala el artículo 85-2 d) del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 9.º—*Trámites para la resolución de conflictos.*—Se estará a lo previsto en el capítulo de Acción Sindical, tratándose primeramente los asuntos en los Comités de Centro de Trabajo y, de no llegarse a un acuerdo, en el Comité de Empresa.

CAPITULO II

JORNADA Y DESCANSOS

Art. 10.º—*Jornadas.*—Según lo establecido por las disposiciones legales que las regulan, las jornadas laborales que sustituyen y compensan las existentes anteriormente, serán las siguientes:

Año 1985:

Personal de interior 36 horas semanales.
Personal de exterior 40 horas semanales.

Año 1986:

Personal de interior 35 horas semanales.
Personal de exterior 40 horas semanales.
El cómputo horario anual, será el siguiente:

Año 1985:

Personal de interior 1.644 horas/año.
Personal de exterior 1.826,6 horas/año.

Año 1986:

Personal de interior 1.598,3 horas/año.
Personal de exterior 1.826,6 horas/año.

De acuerdo con la Disposición Transitoria segunda del Estatuto del Minero los días laborables serán 243 durante el año 1985, con las siguientes jornadas diarias:

Personal de interior 7 h. de presencia.
Personal de exterior 7 h. 45 min. de presencia.

Para el año 1986 los días laborables serán 228, con las siguientes jornadas diarias:

Personal de interior 7 h. 15 min. de presencia.
Personal de exterior 8 h. 15 min. de presencia.

Se extenderá la jornada continuada al personal de los distintos servicios, cuando el establecimiento de la misma no afecte al funcionamiento normal de aquéllos.

Art. 11.º—*Descansos.*—El segundo día semanal de descanso establecido por el Estatuto del Minero se materializará de la manera siguiente:

AÑO 1985	Días de descanso	N.º de descansos
Enero	12-26	2
Febrero	9-23	2
Marzo	9-18	2
Abril	6-22	2
Mayo	4-II-18-25	4
Junio	15-29	2
Julio	13-26-27	3
Agosto	10-16-17-24	4
Septiembre	7-21-28	3
Octubre	5-19-26	3
Noviembre	2-16-30	3
Diciembre	24-31	2

32 días

AÑO 1986

Enero	4-II-18-25	4
Febrero	1-8-15-22	4
Marzo	8-29	2
Abril	5-12-19-26	4
Mayo	3-10-17-24	4
Junio	7-14-21-28	4
Julio	5-12-19-26	4
Agosto	9-16-23-25	4
Septiembre	6-13-20-27	4
Octubre	4-II-18-25	4
Noviembre	8-15-22-29	4
Diciembre	13-20-24-31	4

46 días

Los segundos días de descanso serán abonados a cada trabajador, en proporción al tiempo que trabaje en el mes correspondiente, a razón de sus ingresos ordinarios del mes

en que se descansen, no computándose al efecto la Prima de producción, Prima de asistencia, Decreto exceso 600 kgs. y Premio de interior.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONAL, ORDENACION DEL TRABAJO, MOVILIDAD FUNCIONAL Y GEOGRAFICA Y JUBILACIONES

Art. 12.º—*Clasificación del personal.*—El personal afectado por el presente Convenio se clasificará con arreglo a los grupos y categorías recogidas en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, o las de posterior creación.

La dotación y cobertura de las diferentes categorías, estará en función de las necesidades de la Empresa.

La categoría de Ayudante de Picador contemplada en el anterior Convenio Colectivo queda anulada. Los actualmente existentes serán promocionados a Picador en el transcurso del año.

Art. 13.º—*Ordenación del trabajo.*—Corresponde a la Dirección de la Empresa, con sujeción a la legislación vigente, la organización práctica del trabajo, la adopción de las medidas que estime precisas en orden a la modificación o supresión de los servicios de la Empresa y a la implantación del sistema necesario en cuanto a estructura, racionalización y mecanización de las labores, sin perjuicio de los derechos o facultades que se reconocen en esta materia al Comité de Empresa por las leyes y por este Convenio Colectivo.

Art. 14.º—*Movilidad funcional y geográfica.*—Se estará a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 15.º—*Jubilaciones.*—La jubilación del personal será obligatoria al alcanzar los 65 años y voluntaria a los 64 años de acuerdo con las disposiciones legales que son de aplicación recogidas en el Real Decreto-Ley de 20 de agosto de 1981 y el Real Decreto de 19 de octubre de 1981, en relación con el contenido del artículo 22 del Estatuto del Minero y Real Decreto de 26 de diciembre de 1984.

CAPITULO IV

RETRIBUCIONES

Art. 16.º—*Salario base de Empresa.*—Tendrá la cuantía que se señala en el Anexo I de este Convenio.

Art. 17.º—Tienen pleno vigor los artículos 115, 116 y 117 de la Ordenanza de Trabajo para el personal afectado por los mismos.

Art. 18.º—*Silicóticos de primer grado.*—El Plus de Convenio de estos trabajadores será el que corresponda a aquellas categorías cuya función desempeñen.

Los beneficios de este Convenio son independientes de las mejoras que puedan corresponderles por la modificación de las bases normalizadas de cotización.

Cuando los silicóticos realicen la misma función por trabajar en pareja percibirán igual cantidad por "Plus Convenio Colectivo".

Art. 19.º—*Picadores.*—La base para el cálculo de los destajos en los talleres será de 2.542 pesetas.

Los precios de los destajos de los talleres se incrementarán en:

a) Un 10 por 100 para aquellas zonas del taller cuya pendiente sea superior a 70 grados y hayan sido calculados con pendientes inferiores, con potencias comprendidas entre 0,50 y 2,50 metros.

b) Para aquellos talleres cuya pendiente sea superior a 70 grados, la base del cálculo del destajo se incrementará en un 10 por 100.

c) Un 20 por 100 para aquellas zonas del taller cuya potencia sea superior a 2,50 metros o inferior a 0,50 metros.

d) Cuando se tenga que emboquillar un pozo en galería, los dos primeros días se abonarán a promedio.

e) El precio de chimeneas será el producto de multiplicar el precio de la serie del taller por 5 en potencias mayores de 1,00 metro y por 6 en potencias iguales o inferiores a 1,00 metro.

Las chimeneas gemelas se considerarán ambas iguales y se pagarán con el mismo precio.

f) Los pozos que se den en talleres para ahorcamiento de zonas hundidas o estériles así como aquellos otros que hayan de excavar en talleres explotados por macizos más adelante del tramo en explotación para preparar éstos, tendrán como precio de destajo para el metro cuadrado que se deshulle en los mismos, excepción hecha de los correspondientes a una longitud de 10 metros contados desde la galería de pie cuando desde ella se inicia, el del metro cuadrado establecido para la serie multiplicado por 3,5 cuando la potencia de la capa sea mayor de 1,00 metro o por 4,00 en el caso de que dicha potencia sea igual o inferior a 1,00 metro.

En los talleres que se exploten por macizos los Picadores se rotarán de forma que estén todos en los pozos el mismo número de días aproximadamente.

g) El precio en pozos o coladeros, exceptuados los referidos en el apartado anterior, será 3 veces el de la serie del taller en potencias mayores de 1,00 metro y 3,5 veces en potencias iguales o inferiores a 1,00 metro.

h) El precio en rampones y sobreguías será el de la serie del taller multiplicado por 2,5 en potencias mayores de 1,00 metro y por 3 en potencias iguales o inferiores a 1,00 metro.

i) Cuando el frente de arranque sea zona dura se cronometrarán inmediatamente y la Empresa dará el precio resultante en un plazo de dos o tres días y tendrá efectos desde el día en que se pida la cronometración. En las zonas anormales de los talleres los precios se concertarán previamente con los mandos del Grupo.

j) Para el cálculo del valor de la hora de los trabajos especiales se tendrán en cuenta los tiempos empleados en el desplazamiento.

k) En los casos en que habiendo sido determinados los precios unitarios de destajo con desplazamiento en tren arrastrado por tractor y el mismo se realice andando, se incrementarán dichos precios en el porcentaje que corresponda por la disminución de tiempo útil que ello implica. Inversamente, cuando los precios unitarios de destajo hayan sido calculados con desplazamiento andando y éste se efectúe en tren arrastrado por tractor, se disminuirán los citados precios en el porcentaje que corresponda por el aumento de tiempo útil que ello supone.

Art. 20.º—*Barrenistas y Ayudantes de barrenista.*—La base para el cálculo del destajo colectivo de la pareja será de 3.296 pesetas.

El cambio estará situado como máximo a 40 metros en las guías y a 50 metros en los transversales. Si supera estas distancias se cronometrarán las maniobras para determinar el tiempo empleado a mayores, que se abonarán como trabajos especiales.

Los cortes estarán convenientemente ventilados.

Todos los materiales serán servidos al corte.

Cuando se emboquille un recorte, éste tendrá que ser cronometrado.

Igualmente se cronometrará el basculado de carruchas.

Los tiempos perdidos por falta de materiales u otro cometido no habitual, serán compensados por los 10 minutos concedidos para paradas e imprevistos, siendo los restantes abonados a promedio propio.

Cuando la reposición de cuadros impida el levantamiento de la pega, el día será abonado a promedio propio. El levantamiento de cuadros caídos no imputables al Barrenista, que se tengan que desengrapar, se abonarán al precio de un cuadro de nueva instalación.

Al Barrenista que se le destine a un taller a realizar funciones de Posteador, se le abonará el promedio del taller.

Si el destino es para realizar otras funciones, percibirá su propio promedio.

Para las llaves construidas en bóveda de guías y transversales, el precio se concertará previamente con el mando del Grupo.

Los vagones destinados al cargue de escombros o carbón se servirán vacíos. Si hubiera que descargar materiales que no sean para avance del corte, el tiempo invertido, previo cronometraje, será abonado a promedio propio.

El tiempo de cabeceado y pelado de madera será abonado a promedio propio, excepto en los casos en que se haya incorporado al precio del destajo.

Las mediciones de curvas se efectuarán por el centro de la galería.

Cuando un Barrenista sea destinado a un corte en el cual esté la pega levantada, efectuará la regadura, su carga y la perforación, y el resto del tiempo se le destinará a otros cometidos, retribuyéndose todos esos trabajos a promedio propio.

Se expondrán diariamente los partes en los tableros de anuncios con los distintos trabajos realizados.

Art. 21.º—*Delegados mineros de Seguridad.*—Durante el tiempo que dure la gestión percibirán como salario el promedio, actualizado trimestralmente, de los trabajadores de su misma categoría en todos los Grupos de la Zona.

Art. 22.º—*Operarios que realizan funciones de Ayudante minero en:*

—Talleres y chimeneas donde ayudan a los Especialistas que realizan trabajos inherentes al arranque de carbón o de estéril, posteo, refuerzo del sostenimiento del techo, conservación o perforación de cañas en la vena de carbón seguido de inyección de agua a presión. También intervienen en ejecutar trabajos relativos a transporte en la labor de productos y elementos.

—Galerías de cabeza desde las que se basculan al taller vagones cargados con el escombros para rellenar y lo desplazan sobre chapas en el mismo.

—Galerías de pie en las que desde los pozos iniciados en ellas, dotados de compuerta, cargan el carbón a evacuar a vagones utilizando cabrestante para el desplazamiento hasta situarlos convenientemente; y también se ocupan, cuando es necesario, del destranque de carbón y su corrido en el tramo de taller que se señale.

Con base en la distinta aportación de esfuerzo que requiere la realización de unas y otras operaciones en diferentes posturas y condiciones, se encuadran los citados, por similitud, en las agrupaciones siguientes:

Agrupación 1.ª:

—Los destinados en talleres en los que no se desplaza por gravedad el producto arrancado sobre el muro o sobre chapas acanaladas.

—Los destinados en talleres cuya pendiente sea igual o superior a 70 grados y en los que el sostenimiento se haga con mampostas de longitud mayor de 2,50 metros.

—Los destinados a ayudar a Especialistas en los trabajos inherentes a la excavación de chimeneas.

—Los dedicados a retacar en talleres huecos deshullados cuando para ello sea necesario palear el escombros desde el montón al que se desplazó sobre chapas.

Agrupación 2.ª:

—Los dedicados a bascular vagones cargados con escombros desde la galería de cabeza al taller y a desplazarlos sobre chapas por el mismo.

—Los destinados en talleres en los que se desplaza por gravedad sobre el muro o chapas acanaladas el producto arrancado.

—Los dedicados a ayudar a Especialistas en la perforación de caña en la vena de carbón y consiguiente inyección por ella de agua a presión.

Agrupación 3.ª:

—Los dedicados en galerías de pie a cargar carbón a vagones desde los pozos iniciados en ellas, dotados de com-

puerta, utilizando cabrestante para el desplazamiento hasta situarlos en el lugar debido y que se ocupan también, cuando es necesario, del destranque de carbón y su corrido en el tramo de rampa que se les señale.

—Los destinados en galerías dedicados a bascular a pozos de arrastre vagones cargados con carbón.

—Los dedicados a ayudar a Especialistas en la conservación de chimeneas.

En lo que respecta al incentivo por jornada trabajada, se determinará multiplicando la cuantía que se señala a continuación:

870 pesetas para los de la Agrupación 1.ª

750 pesetas para los de la Agrupación 2.ª

690 pesetas para los de la Agrupación 3.ª

por el índice de rendimiento que resulta de la fórmula siguiente:

$$1,81 - \frac{Bd}{Smp}$$

en la que:

Bd = Base para el cálculo de destajo de Picadores.

Smp = Salario medio de Picadores de la respectiva labor, constituyendo el dividendo para su determinación la suma en el mes de los conceptos de destajo, trabajos especiales, tira de madera y prima de dificultad devengados por los mismos en ella. Para los destinados a ayudar en la conservación de talleres y chimeneas el salario medio a aplicar será el de los Especialistas que integraron el equipo.

Para los operarios a que se refiere este artículo el procedimiento de determinación del incentivo que anteriormente se describe sustituye al que se viene aplicando.

Art. 23.º—*Mineros de 1.ª.*—Los que trabajen en galerías cobrarán el promedio de los Picadores del Grupo y los que trabajen en talleres percibirán el promedio de los Picadores del taller correspondiente.

Art. 24.º—*Entibadores.*—La retribución correspondiente a aquellos trabajos de carácter excepcional que no tengan establecido precio por unidad de obra, será concertada con el mando del Grupo.

Los trabajos que no estén valorados por pertenecer a labores de categoría inferior y que están obligados a realizar, se abonarán a promedio del mes inmediatamente anterior.

Art. 25.º—*Inyección de agua en talleres.*—Se inyectará agua en todos los talleres en que sea necesario y que por sus características lo permitan.

Se tratará y llevará a efecto la formación profesional del personal destinado a estos trabajos.

La realización de estos trabajos se llevará a cabo con la dotación de todo tipo de medios técnicos.

Se harán pruebas en los talleres de mucho polvo, con rociadores o martillos con inyección de agua, para evitar el polvo.

El encabezado destinado a estos trabajos percibirá el 60 % del promedio de los Posteadores de los talleres en que realice la inyección.

Art. 26.º—*Prima de producción.*—La cuantía por cada jornada completa que se trabaje normalmente, se señala a continuación:

Para 1985:

	Pesetas		Pesetas
4.300 tb	137	5.100 tb	295
4.400 "	179	5.200 "	306
4.500 "	211	5.300 "	317
4.600 "	243	5.400 "	327
4.700 "	253	5.500 "	338
4.800 "	264	5.600 "	348
4.900 "	274	5.700 "	359
5.000 "	285	5.800 " y superior	369

Las toneladas reseñadas anteriormente corresponden a la producción de carbón bruto obtenida de las explotaciones subterráneas de los Grupos de la zona de Villablino, que resulte como media diaria en el mes correspondiente, tomando como divisor todos los días laborables que tenga dicho mes.

Se garantiza la percepción de 225 pesetas de esta prima por cada jornada trabajada, exceptuados los casos en que por conflictividad laboral o por ausencias colectivas de otra motivación en algunos o en todos los Grupos o Servicios, no se consiga alcanzar en el mes el mínimo de producción bruta media diaria de la escala.

La prima de producción será revisable en cada Convenio dada la actual dinámica de inversiones en estructura, mecanización y racionalización de las explotaciones.

Art. 27.º—*Prima de asistencia.*—Todo trabajador percibirá una prima de asistencia de 203 pesetas por jornada ordinaria trabajada; que se perderá en un 30 % de su importe mensual por una falta injustificada de asistencia durante el mes, en un 60 % por dos y en su totalidad por más de dos.

En caso de faltas justificadas solamente se perderá la parte correspondiente a los días no trabajados.

Art. 28.º—*Otros conceptos salariales.*—Los incentivos, complementos, bonificaciones y la compensación por movilidad hora de salida, aumentarán en un 5,50 %.

Plus Convenio Colectivo

Se refunden, bajo esta denominación, el Plus Convenio Colectivo del artículo 18 del de 1983, Revisión salarial del artículo 7.º del mismo Convenio y el Pacto salarial de 1984, todos ellos incrementados en el 5,50 %. Para el personal de exterior se incrementa, además, en 34 pesetas. Sus cuantías por día trabajado, para cada categoría, serán los siguientes:

Interior	Pesetas
Minero de 1.ª	824
Posteador	824
Barrenista	1.166
Artillero	824
Picador	824
Entibador	889
Caminero	918
Maquinista tracción	780
Caballista	774
Oficial electromecánico —en arranque—	927
Oficial sondista	907
Oficial mecánico de 1.ª	860
Oficial mecánico de 2.ª	841
Oficial de 1.ª	782
Oficial de 2.ª	766
Tubero de 1.ª	907
Tubero de 2.ª	884
Maquinista de extracción	803
Embarcador señalista	780
Ayudante barrenista	1.049
Ayudante artillero	747
Ayudante de picador	760
Ayudante de entibador	824
Ayudante minero en arranque	845
Ayudante minero —varios—	743
Ayudante de oficio	730
Bombero	727
Embarcador	755
Enganchador	734
Aprendiz	724
Facultativo Jefe	844
Facultativo Subjefe	832
Facultativo Auxiliar	824
Vigilante 1.ª titulado	820
Vigilante 2.ª titulado	817
Vigilante no titulado	817
Oficial técnico de organización	778
Auxiliar técnico de organización	743

Exterior

	Pesetas
Jefe Servicio titulado	904
Licenciado	904
Facultativo Jefe	854
Facultativo Subjefe	790
Facultativo Auxiliar	754
Perito Industrial	837
Vigilante de 1.ª	708
Vigilante de 2.ª	705
Jefe de Servicio	728
Maestro de Servicio	730
Encargado de Servicio	698
Oficial de 1.ª de Oficio	690
Conductor de turismo	692
Oficial técnico de organización	692
Apoderado	924
Jefe de 1.ª Administrativo	807
Jefe de 2.ª Administrativo	719
Oficial de 1.ª Administrativo	700
Oficial de 2.ª Administrativo	687
Auxiliar Administrativo	687
Analista	765
Programador	707
Jefe Despacho 1.ª	717
Jefe Despacho 2.ª	703
Dependiente	698
Jefe Guardas Jurados	700
Subjefe Guardas Jurados	687
Guarda Jurado	687
Almacenero	687
Conserje	687
Ordenanza	687
Telefonista	687
Ayudante Técnico Sanitario	702
Maestros	697
Maquinista extracción	690
Conductor ómnibus-camión	687
Conductor turismo	692
Jefe Equipo	697
Oficial de 1.ª	690
Oficial de 2.ª	687
Ayudante de Oficio	687
Lampistero 1.ª	687
Lampistero 2.ª	687
Lavador 1.ª	687
Lavador 2.ª	687
Aserrador de cinta	687
Cabeceador de madera	697
Fogonero caldera fija	687
Maquinista de balanza	687
Maquinista de tractor o grúa	687
Peón especialista	687
Peón	687
Mujer de limpieza	687
Pinche 16/17 años	687

Los Peones y Peones especialistas de Villablino que trabajen en cargue de trenes, escombrera, parque de madera, carga y descarga de materiales en Grupo y Servicio de Transportes, así como los Peones y Peones especialistas del Servicio Hullero de Ponferrada que trabajen en descarga de trenes, fosas y reter, percibirán 63 pesetas por día de trabajo.

Art. 29.º—*Antigüedad.*—Durante la vigencia de este Convenio el personal comprendido en el mismo percibirá, en su caso, por día ordinario trabajado un quinquenio y trienios con arreglo a las cuantías siguientes:

Peones y asimilados: un quinquenio de 43,89 ptas. y trienios de 26,37 ptas.

Peones especialistas y asimilados: un quinquenio de 45,89 ptas y trienios de 27,43 ptas.

Resto de personal: un quinquenio de 46,95 ptas. y trienios de 28,27 ptas.

Art. 30.º—*Gratificaciones.*—Sus importes serán los siguientes:

	1.º Mayo	Julio	Santa Bárbara	Navidad
Peones y asimilados ...	7.018	26.311	5.618	26.311
Peones especialistas y asimilados y Oficiales de Oficio que no sean de primera ...	7.335	27.523	5.618	27.523
Restantes categorías ...	7.520	28.204	5.618	28.204

Percibirán íntegramente estas gratificaciones aquellos trabajadores en situación de I. L. T. por accidente laboral, cuya base de cálculo del subsidio que cobre haya sido superior al tope máximo legal.

Art. 31.º—*Decreto 22-5-62, exceso sobre 600 kgs.*—Se mantiene la cuantía y forma de determinar esta percepción, con la salvedad de excluir en el cómputo de las presencias la parte proporcional de las que intervengan como consecuencia de la producción de carbón obtenida a cielo abierto, producción que no se tiene en cuenta para el cálculo de este devengo.

Art. 32.º—*Trabajos penosos.*—La cuantía que por este concepto se percibe en la actualidad en determinados puestos de trabajo, se elevará en un 5,5 %.

Art. 33.º—*Plus de nocturnidad.*—Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, tendrán una retribución específica del 25 % del salario base de empresa, excepto los Artilleros y Ayudante de artillero para los cuales se calculará sobre 1.319 y 1.297 pesetas, respectivamente.

La excepción señalada para los Artilleros y Ayudantes de artillero en el apartado anterior, no será de aplicación en los casos de trabajos a turnos por así ser necesario cuando sean tres los relevos en que se realice diariamente el laboreo.

Art. 34.º—*Bonificaciones por trabajos especiales.*—Los que en el interior realicen funciones de Caballista, Maquinista de tracción o Enganchador, percibirán por este concepto y día ordinario trabajado, 588, 588 y 551 pesetas, respectivamente.

Se establece una bonificación especial de 809 ptas. por jornada ordinaria trabajada para el personal de los Servicios Eléctrico, Mecánico y Obras que, en días laborables, se dedique a realizar reparaciones no correspondientes al mantenimiento ordinario o montaje en las cañas de los pozos.

Art. 35.º—*Horas extraordinarias.*—Se tenderá a extinguirlas, exceptuando las debidas a:

a) *Causas de fuerza mayor.* Comprende las que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes así como los casos de riesgo de pérdida de materias primas.

b) *Estructurales.* Pertenecen a ellas las que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente. Conforme a lo señalado en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 1.º de marzo de 1983 son las motivadas por necesidades causadas por:

—Pedidos imprevistos.

—Periodos punta de producción.

—Ausencias imprevistas.

—Cambios de turno.

—Otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad. En la minería son de destacar los hundimientos de labores de acceso e impedimentos por averías o descarrilos del desarrollo normal del transporte.

Estas horas se podrán compensar con un tiempo equivalente de descanso en lugar de retribuirlas monetariamente a tenor de lo señalado en el Acuerdo Interconfederal de 1983.

El módulo para el cálculo y pago del complemento por horas extraordinarias será el cociente que resulte de dividir el Salario base de empresa, Incentivo, Bonificación y Complementos, con exclusión de los demás conceptos, entre el

número de horas de trabajo que constituya la jornada ordinaria. A este módulo se aplicará un recargo del 75 % en todos los casos.

Los trabajadores de los Servicios Eléctrico, Mecánico y de Reparación de maquinaria de los Grupos, percibirán 693 pesetas por día en que se den las circunstancias del artículo 64 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón y completen una jornada.

Art. 36.º—*Trabajos en domingo, fiestas y segundos días de descanso.*—La duración de la jornada de los domingos, fiestas y segundos días de descanso semanal que sean necesarios trabajar en labores de conservación y reparación y otros trabajos extraordinarios, quedará reducida en un cincuenta por ciento, con derecho a descansar una jornada completa durante la semana siguiente.

El tiempo de trabajo superior a media jornada se abonará como horas extraordinarias definidas en el artículo anterior.

La bonificación que perciben los Maquinistas de extracción, Bomberos y Guardas Jurados, se incrementará en un 5,50 %.

Los Jefes de Servicio, Maestros de Taller Mecánico y Eléctrico, Encargados de Servicio y Vigilantes de exterior, percibirán por cada domingo, fiesta o segundo día de descanso semanal trabajado, con independencia del número de horas trabajadas, una bonificación de 1.964 pesetas.

Los Oficiales de 1.ª de oficio, empleados, tendrán una bonificación de 1.675 pesetas por este mismo concepto.

Art. 37.º—*Vacaciones.*—Tendrán una duración de 25 días laborables.

El personal que se halle disfrutándolas las interrumpirá en los casos de enfermedad o accidente no laboral.

Formará parte del salario de vacaciones la clave 277.

El disfrute se hará durante el periodo comprendido entre 1.º de mayo y 31 de octubre, salvo en los casos en que los interesados soliciten disfrutarlas en otro periodo.

Art. 38.º—*Permisos retribuidos.*—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo por alguno de los motivos y durante los periodos siguientes:

1.º—a) Durante dos días, que podrán ampliarse hasta dos más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre, nieto, abuelos o hermanos de uno u otro cónyuge.

b) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

c) Durante un día por matrimonio de un hijo.

Estos permisos serán retribuidos con el promedio de sus ingresos ordenarios menos la Prima de asistencia.

2.º—Por el tiempo indispensable para cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Serán retribuidos con el promedio de sus ingresos ordinarios menos la Prima de asistencia, exclusivamente cuando el trabajador no perciba el salario del Organismo o Entidad que lo citó y en el caso de que lo perciba en cuantía menor a la reconocida en el Convenio, se abonará la diferencia.

3.º—Por el tiempo necesario para reconocimiento médico del Seguro de Enfermedades Profesionales percibiendo como retribución el promedio del ingreso normal del trabajador cuando no vaya a cargo de la Seguridad Social.

4.º—Por el tiempo necesario para realizar funciones sindicales de representación del personal, en los términos establecidos en las normas vigentes, percibiendo como retribución el promedio de sus ingresos normales si trabaja a unidad de tiempo o incentivo, o la retribución del artículo 106 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón si fuera destajista.

5.º—Todo trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso retribuido de 15 días naturales siempre que ponga el hecho de su enlace matrimonial en conocimiento de la Empresa y por escrito, con una antelación mínima de siete días. El salario de este permiso se abonará de la forma que se percibe en las vacaciones anuales.

El disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

CAPITULO V

OTRAS PERCEPCIONES

Art. 39.º—*Suministro de carbón.*—Los trabajadores, pensionistas, así como las viudas y huérfanos de padre y madre con derecho a pensiones de viudedad y orfandad, respectivamente, que reúnan las demás condiciones necesarias para tener derecho al suministro de carbón, podrán optar entre retirar éste o percibir mensualmente, como compensación sustitutoria, el importe del precio de dos bombonas y media de 12,5 kgs. de butano, opción que podrán ejercitar en cualquier momento.

La Empresa entregará carbón, mensual o trimestralmente, a los trabajadores solteros que tengan a su cargo hijos y a los que convivan con sus padres pensionistas, cuyos ingresos no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional y no disfruten del beneficio del carbón.

Art. 40.º—*Servicio Militar.*—Los trabajadores acogidos a beneficios de minero que se incorporen al servicio militar percibirán, por una sola vez, una ayuda en metálico de 23.100 pesetas. Los restantes las percibirán al incorporarse del servicio militar.

En ambos casos, para tener derecho a la percepción citada deberán completar el tiempo mínimo de servicio a la Empresa que establecen las disposiciones vigentes para los militarizados, antes y después del periodo campamental.

Si fueran casados y tuvieran reconocidos los beneficios de Carbón y Economato, continuarán disfrutándolos durante el servicio militar.

Art. 41.º—*Dietas.*—Las percepciones del artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo serán de:

—Comida	750 pesetas
—Comida y cena	1.250 "
—Dieta completa	1.600 "

Estas cantidades se abonarán únicamente a los productores que por razones de trabajo tengan que efectuar alguna o todas las comidas, o pernoctar fuera del lugar y de modo distinto a como lo vengán haciendo habitualmente en el régimen normal de trabajo.

La Empresa facilitará comida o la dieta correspondiente a los trabajadores que tengan que prolongar la jornada hasta 10 o más horas en circunstancias excepcionales que no estuviesen previstas.

Art. 42.º—*Desplazamientos.*—La compensación a que alude el artículo 49 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, se fija en 22,45 pesetas.

Al personal de interior que tome servicio en el primer relevo, adelantando su entrada, sin constituir un relevo normal, se le abonará la cantidad de 56 pesetas por día trabajado en que concorra esta circunstancia.

Al personal de interior y exterior que tome servicio después de la hora de entrada de los relevos normales y que habitualmente viene usando el autobús, se le abonará el importe del billete. Se exceptúa aquel que por razón de su trabajo, habitualmente toma servicio fuera de los relevos normales.

Cuando un operario de los Talleres Eléctrico y Mecánico de Villablino, a quien se le encargue la ejecución de trabajos urgentes de reparación en instalaciones ubicadas en la demarcación de los Grupos del Sector Oeste y que para desplazarse desde el taller hasta el lugar de realización y retorno utilice su automóvil y en los casos en que se encomiende la reparación a un equipo porte consigo a otros componentes del mismo, así como las herramientas necesarias para efectuarla, percibirá como compensación por viaje (ida y vuelta):

—A Pozo Villager o Bolsada	321 pesetas
—A Pozo Caboalles o a Peñas	289 "
—A Paulina (Piso 1.º ó 2.º)	520 "

Los Oficiales mecánicos del Servicio Grupos Oeste que utilicen su automóvil para trasladarse, una vez tomado servicio en un Grupo, a otro sector del mismo o de otro Grupo, transportando las herramientas que se necesiten para la

ejecución del trabajo de su incumbencia, se les abonará por el concepto referenciado 17,40 ptas./km. de recorrido en la ida y en el retorno.

Art. 43.º—*Desgaste de herramienta.*—Las asignaciones son de 24 y 12 pesetas.

Art. 44.º—*Incapacidad Laboral Transitoria por accidente de trabajo.*—El personal de exterior que se accidente con motivo de trabajos ocasionales realizados en el interior, percibirá, con cargo a la Empresa, mientras permanezca en I. L. T. un complemento cuya cuantía será la diferencia entre el subsidio de I. L. T. reglamentariamente calculado y el 75 % del salario que le corresponda por su trabajo realizado en el interior.

Art. 45.º—*Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará un mono o traje de mahón, a elección del trabajador, un par de botas de seguridad y una toalla grande por cada 150 días de trabajo efectivo, a todo el personal del interior y exterior, excepto a los Administrativos, Subalternos (menos Almaceneros), Sanitarios, Técnicos de Organización de exterior, Dependientes de Economatos, Docentes y aquellos otros a los que viene entregando otras prendas o compensaciones.

A los que causen baja sin haber completado los 150 días de trabajo efectivo se les descontará la parte proporcional al tiempo no trabajado.

Al personal que deba llevar la ropa a su domicilio se le facilitará una bolsa para la misma cada dos años.

Los modelos de botas de seguridad se suministrarán de acuerdo con los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Los trabajadores podrán elegir entre las botas de exterior y botas de interior.

El personal Administrativo, Dependientes de Economato, Telefonistas, Oficiales y Auxiliares Técnicos de Organización de exterior, percibirán la cantidad de 4.500 pesetas por cada año de servicio que completen.

A los productores de los Talleres Eléctrico y Mecánico que hayan de manejar lubricantes o elementos engrasados, se les facilitará producto desengrasante.

Art. 46.º—*Ascensos.*—Se estará en cuanto a ascensos a lo dispuesto en los artículos 21 al 29, ambos inclusive, de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón y a los artículos 22 al 24 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal que realice habitualmente funciones de categoría superior será consolidado en la misma siempre que exista plaza vacante y no haya otro con mejor derecho a ocuparla.

Art. 47.º—*Transportes.*

a) *Del personal.*—Durante la vigencia de este Convenio no se elevará el importe que abonan los trabajadores actualmente.

b) *Escolar.*—Se seguirá manteniendo dicho transporte a los hijos de productores y pensionistas que asistan a la Escuela de Formación Profesional de Villablino.

Art. 48.º—*Fiestas locales.*—Estas fiestas corresponden a las localidades donde radican los distintos centros de trabajo.

Art. 49.º—*Viviendas.*—La Comisión de Viviendas, dentro del Comité de Empresa, tendrá la finalidad de programar la creación de cooperativas para dotar de vivienda propia a los trabajadores.

Art. 50.º—*Preferencia para trabajar en el interior.*—Los trabajadores de exterior tendrán preferencia para ocupar vacantes en interior, previo reconocimiento médico, de cuyo resultado se dará cuenta al interesado.

Art. 51.º—*Atenciones sanitarias.*—La Empresa realizará otro reconocimiento médico, fuera de las horas de trabajo, a los seis meses del obligatorio a todo el personal, a fin de prever las enfermedades profesionales, entregando el resultado de ambos reconocimientos por escrito al trabajador.

Art. 52.º—*Cuartos de aseo.*—Se ampliarán y mejorarán, en lo posible, efectuando cada mes una desinfección.

Art. 53.º—*Residencias veraniegas.*—Los chalets que posea la Empresa en Perlorá, serán controlados, en cuanto a calidad de servicio y distribución de plazas entre los trabajadores, por el Comité de Empresa.

Prevía solicitud de los interesados, los Grupos de Empresa concertarán con hoteles y residencias una reducción de precios para aquellos trabajadores que disfruten sus vacaciones fuera de su domicilio habitual, cuando no haya plazas suficientes en los citados chalets.

Art. 54.º—*Trabajos en maniobras del exterior.*—Se aumentarán en lo posible los espacios cubiertos en las zonas de climatología más dura, a fin de suavizar el trabajo en el exterior.

Art. 55.º—*Situaciones especiales.*—En el caso de irregularidades colectivas en el régimen de trabajo, la Dirección de la Empresa y el Comité del Centro de Trabajo afectado elaborarán, conjuntamente, con la antelación necesaria, la relación del personal preciso para atender la conservación de las labores de la mina.

CAPITULO VII

ABSENTISMO

Art. 56.º—*Absentismo.*—Dada la importancia de este tema la Empresa se atenderá rigurosamente a lo actualmente legislado sobre el mismo.

CAPITULO VIII

ACCION SINDICAL

Secciones sindicales en la Empresa.

Art. 57.º—Cada Central Sindical podrá constituir en cada Centro de Trabajo una Sección Sindical de la Central a la que pertenezcan, en el Centro de Trabajo. Cada Central Sindical comunicará a la Empresa la composición de los órganos de representación de la misma que se correspondan con los distintos niveles de los Comités creados en la Empresa.

Tendrán derecho a practicar libremente las actividades sindicales.

Cada Sección Sindical designará a sus representantes que serán los responsables de la Acción Sindical de la Central a la que pertenezcan en el Centro de Trabajo.

Art. 58.º—Las Secciones Sindicales pueden:

a) Difundir publicaciones o avisos de carácter sindical dentro de los locales del Centro de Trabajo a las horas de entrada y salida del trabajo sin que se varíen éstas.

b) Fijar todo tipo de publicaciones o comunicaciones sindicales en los tableros que a tal efecto destine la Empresa situados en lugares que tengan garantizados adecuado acceso y publicidad para todos los trabajadores en el ámbito del Centro de Trabajo.

c) Recaudar las cuotas de los afiliados. La Empresa descontará en el recibo oficial de salarios la cuota sindical de los afiliados a las Centrales Sindicales representativas que lo soliciten mediante autorización expresa de cada afiliado. Las Centrales Sindicales comunicarán por escrito a la Empresa, la cuenta bancaria en que se ha de ingresar el importe de las cuotas recaudadas.

d) Donde ya la Empresa disponga de medios, habilitará locales adecuados para cada Sección Sindical de las Centrales respectivas. Donde no los hubiera, se compromete a habilitarlos. Entre tanto, las Secciones Sindicales podrán utilizar los locales y medios de los Comités de los Centros de Trabajo.

e) Reunirse en los locales de la Empresa fuera de las horas de trabajo previa notificación.

f) Proponer candidatos para cubrir los puestos de representantes de los trabajadores en los Comités de Centro de Trabajo y Comité de Empresa.

Art. 59.º—Son derechos de los representantes de las Secciones Sindicales:

a) Disfrutar de permisos no retribuidos para participar en cursos de formación sindical organizados por las correspondientes Centrales Sindicales, siempre que su ausencia

conjunta no deteriore la marcha normal del Centro de Trabajo.

b) Solicitar excedencia para desempeñar cargos sindicales de ámbito estatal, nacional, regional, provincial o local, mientras que dure su mandato, sin retribución alguna.

c) Solicitar reuniones con los representantes de la Empresa en el respectivo Centro de Trabajo tantas veces como sea necesario.

d) Informar y orientar al Comité del Centro de Trabajo en los planteamientos previos que éste formule relativos a acciones de huelga y otras similares.

e) Las Secciones Sindicales, previa consulta a las Centrales, podrán declarar unilateralmente huelgas u otras acciones que ellas crean oportunas de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 60.º—Ningún trabajador podrá ser sancionado ni discriminado por pertenecer a una Central Sindical.

Los candidatos a las elecciones sindicales, resultaran o no elegidos, no podrán ser sancionados por motivos electorales, en los casos previstos por la Ley.

Art. 61.º—*Comités.*—Habrá los siguientes:

—Comités de Centro de Trabajo.

—Comité de Empresa.

Cada uno de los Comités elegirá un Secretario entre aquellos trabajadores que por sus conocimientos o cualidades profesionales puedan desempeñar bien las funciones que como tal le corresponden.

El Secretario se encargará de preparar la citación o convocatoria y Orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias donde se reseñarán los asuntos a tratar que serán precisados por los componentes del órgano que vaya a reunirse. Cuando la reunión tenga carácter mixto, los asuntos a tratar serán precisados por la parte que inste la reunión.

Las citaciones se harán por escrito y han de obrar en poder de los interesados con 48 horas de antelación a la fecha de la reunión. Cuando concurren circunstancias excepcionales y por razones de urgencia, no se requerirá plazo previo para la convocatoria.

No serán incluidos en el Orden del día aquellos asuntos que no sean de la competencia del Comité o Comisión que se reuna.

El Secretario recogerá en acta las conclusiones a que se llegue sobre cada asunto incluido en el Orden del día.

Las actas deben ser suscritas por los asistentes a cada reunión y el Secretario enviará una copia al órgano de superior instancia dentro de la Empresa.

Dispondrá el Secretario de los medios necesarios para poder realizar y desarrollar las funciones encomendadas.

Art. 62.º—*Funcionamiento de los Comités.*—Cada uno de ellos podrá hacerlo en:

—Pleno mixto.

—Comisiones de trabajo mixtas.

—Pleno sindical.

—Comisiones de trabajo.

Pleno mixto.

Se compone de los representantes de la Empresa y los representantes de los trabajadores que forman parte del respectivo Comité, pudiendo ser asistidos por los asesores técnicos y sindicales que se estime oportuno.

Se reunirá cuando una de las partes lo considere necesario.

Actuará de Secretario el nombrado por el Comité.

Comisiones de trabajo mixtas.

Cada una de ellas se compone de los representantes de la Empresa y de los representantes de los trabajadores designados por el Comité a que pertenezca la Comisión para formar parte de la misma.

Cada Comisión se reunirá cuando una de las partes lo considere necesario.

Actuará de Secretario de la Comisión el nombrado por los miembros quien levantará acta que firmarán todos los asistentes, enviará copia al Comité de quien dependan y a la Empresa.

Pleno sindical.

Estará compuesto por los representantes de los trabajadores que constituyen el Comité.

Se reunirá tantas veces como lo considere oportuno a cuyo fin la Empresa facilitará los cambios de turno que sean necesarios.

Actuará de Secretario el del Comité.

Comisiones de trabajo.

Cada una de ellas estará compuesta por los representantes de los trabajadores que el Comité a que pertenezcan haya designado para integrarlas.

Cada Comisión se reunirá cuando los representantes de los trabajadores que la integran lo consideren necesario. Ningún miembro del Comité podrá pertenecer a más de dos Comisiones.

Actuará de Secretario en cada Comisión el del Comité al que pertenezca.

Art. 63.º—*Comités de Centro de Trabajo.*—Habrá uno en los Centros de Trabajo que se indican a continuación:

- Grupo Carrasconte.
- Grupo Lumajo.
- Grupo Calderón-Villablino.
- Grupo Orallo.
- Grupo María.
- Grupo Paulina.
- Servicios Villablino.
- Servicios Ponferrada.

Cada Comité de Centro de Trabajo estará integrado por el número de miembros que se señalan en las disposiciones vigentes.

En cada uno de estos Comités se crearán las Comisiones siguientes:

- Comisión de Destajos e Incentivos.
- Comisión de Reclamaciones.
- Comisión de Personal y Acción Social.

Todos los componentes de estas Comisiones han de pertenecer al respectivo Comité de Centro de Trabajo.

Cuando las reuniones tanto del pleno del Comité como de las Comisiones se hagan en forma mixta, la convocatoria se hará a instancia de una de las partes.

En general, es competencia del Comité de cada Centro de Trabajo aquellas cuestiones en las que no haya habido acuerdo en sus Comisiones y también las que, por razones de su generalidad, no corresponden específicamente a éstas.

Les incumbe formular proposiciones y sugerencias al Comité de Empresa o a la Dirección del Centro de Trabajo.

Las reclamaciones se harán llegar al Secretario del Comité de Centro de Trabajo, quien enviará una copia a la Dirección del mismo y otra a los representantes del personal en la Comisión de trabajo.

Emitirá pronunciamiento sobre los asuntos que sometan a su consideración el Comité de Empresa o la Dirección de la Empresa.

Con carácter previo a la imposición de sanciones por la Dirección por faltas de carácter grave o muy grave, será oída la Comisión de Reclamaciones, por si las aportaciones que haga pudieran facilitar un mejor enjuiciamiento de los hechos y circunstancias.

La Comisión de Destajos e Incentivos de cada Centro de Trabajo solicitará de la Dirección del mismo el estudio de los valores de trabajo y de los precios de las labores que estime necesario, quien los calculará de acuerdo con el sistema establecido ya comprobado por los organismos oficiales.

Corresponde a la Comisión de Personal y Acción Social las materias relativas a afiliación, promoción, formación, responsabilidad laboral, movilidad del personal en el Centro de Trabajo, rotación, planificación de plantillas, evolución de plantillas, puestos compatibles, destinos, absentismo, traslados, etc., habiendo un control por parte de la representación de los trabajadores en las materias propias de esta Comisión.

Esta Comisión será informada y oída de las vacantes de

personal que se produzcan en los Grupos y de los ascensos que se hayan de producir dentro de los mismos.

Serán públicas las convocatorias de los Cursos de Formación Profesional para cubrir los puestos de aquellas categorías que lo requieran, teniendo acceso a dichos cursos todos los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria. Las solicitudes se presentarán a la Comisión mixta para su selección por la misma.

Por principio de responsabilidad ha de ser armónica la actuación del Comité y de sus Comisiones y debe hacerse todo lo posible para lograr un buen entendimiento entre las partes y cuidar mucho todos aquellos aspectos que puedan deteriorar las relaciones laborales.

En los cambios de relevo, la representación de los trabajadores podrá formular las sugerencias que estime oportunas.

Para mayor eficacia y mejor funcionamiento la Comisión propondrá medidas, entre otras, de las siguientes materias: Grupo de Empresa, ayudas económicas y personal de capacidad disminuida.

Una vez al mes, previa petición del respectivo Comité del Centro de Trabajo, hecha con antelación suficiente, la Empresa permitirá que el horario de los relevos se desplace por el tiempo necesario para celebrar asamblea general en el Centro. Este desplazamiento de horario no afectará a la duración de la jornada laboral.

Art. 64.º—*Comité de Empresa.*—El número de miembros de este Comité será de 18, que se distribuirán en proporción al número de componentes de cada uno de los Comités de Centro de Trabajo.

Estos representantes de los trabajadores han de pertenecer a los respectivos Comités de Centro de Trabajo.

Se reunirá para tratar asuntos de carácter general de su competencia, cuando sea necesario.

Designará de entre sus componentes las Comisiones siguientes:

- Comisión de Economatos.
- Comisión de Grupos de Empresa, Atenciones Sociales y Minusválidos.
- Comisión de viviendas.

En general corresponde a su competencia aquellas cuestiones que por razones de su generalidad no correspondan específicamente a los Comités de Centro de Trabajo.

Asimismo le incumbe formular proposiciones de carácter general a la Empresa.

Asegurará el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social, de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como el respeto a los pactos establecidos.

Será informado y consultado sobre toda decisión que afecte a la organización del trabajo, y fundamentalmente, sobre las medidas a adoptar que hagan referencia a la duración del trabajo y a las condiciones de empleo, pudiendo los miembros del Comité formular las propuestas y sugerencias que crean conveniente.

Recibirá información sobre la situación económica de la Empresa, marcha general de la producción, perspectivas de mercado, inversiones, reestructuración de plantilla, cierre total o parcial de la Empresa, traslado total o parcial del personal o instalaciones e introducción de nuevos métodos de trabajo.

Conocerá y tendrá a su disposición el Balance, las Cuentas y la Memoria anuales y cuantos otros documentos y comunicaciones están a disposición de los socios de la Empresa.

Será consultado en relación con los planes de Formación Profesional de la Empresa. Asimismo tendrá facultad para examinar la calidad de la docencia y la efectividad de la misma en los Centros de Formación de ella.

Es competencia del Comité de Empresa aquellas cuestiones en las que no haya habido acuerdo en los Comités de Centro de Trabajo y también las que por razones de su generalidad, no correspondan específicamente a éstos.

Art. 65.º—*Ejecutividad de los acuerdos.*— Todos los acuerdos a que se llegue en las reuniones de carácter mixto, bien sean de Comités o de Comisiones, serán ejecutivos.

Cuando no se produzca acuerdo sobre determinado asunto en las reuniones de carácter mixto de Comisiones o de Comités de Centro de Trabajo, el asunto se trasladará al Comité de Empresa, donde se tratará de buscar solución satisfactoria.

Art. 66.º—*Varios.*

a) En cuanto a las reuniones de los diversos Comités se procurará no interferir la organización del trabajo en la Empresa, entre tanto se regule por el Comité de Empresa en reunión mixta.

b) En tanto no se regule esta cuestión por una norma de carácter general, la Empresa concederá permisos retribuidos a los trabajadores que ostenten cargos de carácter sindical en la misma, para asistir a cursillos, congresos, asambleas, etc., siempre que la Central Sindical o Asociación correspondiente solicite previamente el permiso, utilizándolo posteriormente.

c) De acuerdo con el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, cada Central Sindical podrá acumular las horas de sus representantes en los Comités de Centro de Trabajo en uno o varios de sus componentes, sin rebasar en cómputo trimestral el número máximo de las horas que les correspondan.

d) Con cargo al número máximo de horas a que se refiere el apartado anterior, las Centrales Sindicales podrán disponer que uno o dos miembros de las mismas, que no pertenezcan a los Comités de Centro de Trabajo, utilicen horas en tareas sindicales, a cuyo efecto deberán solicitarlo previamente de la Empresa y justificarán su empleo posteriormente.

CAPITULO IX

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 67.º—*Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*—Tendrán las funciones y competencias que para ellos se señalan en los artículos 32 a 36 del capítulo IV, sección II del Estatuto del Minero, aprobado por R. Decreto 3.255/83 de 21 de diciembre.

Art. 68.º—*Delegados Mineros de Seguridad.*—Se estará a lo dispuesto en los artículos 37 a 41 del capítulo IV, sección II del Estatuto del Minero.

ANEXO I

INTERIOR

	Pesetas
Facultativo Jefe	50.170
Facultativo Subjefe	49.445
Facultativo Auxiliar	49.001
Vigilante 1.ª titulado	48.327
Vigilante 2.ª titulado	47.870
Vigilante 1.ª no titulado	48.143
Vigilante 2.ª no titulado	47.673
Oficial técnico organización servicios	47.028
Auxiliar técnico organización servicios	46.521
Minero 1.ª	1.924
Posteador	1.924
Barrenista	1.913
Artillero	1.905
Maquinista de arranque	1.913
Picador	1.901
Entibador	1.901
Caminero	1.893
Maquinista tracción	1.893
Maquinista extracción	1.900
Caballista	1.893
Oficial electromecánico —en arranque—	1.904
Oficial sondista	1.900
Oficial mecánico de 1.ª	1.900
Oficial mecánico de 2.ª	1.892
Oficial de 1.ª	1.900
Oficial de 2.ª	1.892
Tubero de 1.ª	1.881
Tubero de 2.ª	1.868

Pesetas

Maquinista balanza o plano inclinado	1.875
Embarcador señalista	1.875
Ayudante barrenista	1.880
Ayudante artillero	1.880
Ayudante picador	1.877
Ayudante entibador	1.877
Ayudante minero	1.877
Ayudante oficio	1.869
Bombero	1.873
Embarcador	1.868
Frenero o Enganchador	1.863
Aprendiz	1.877

EXTERIOR

Licenciado	47.585
Jefe de Servicio titulado	47.585
Facultativo Jefe	46.517
Facultativo Subjefe	45.870
Facultativo Auxiliar	45.464
Perito Industrial	46.517
Ayudante Técnico Sanitario	44.701
Maestro	44.701
Vigilante 2.ª titulado	44.090
Jefe de Servicio	45.086
Maestro de taller	44.769
Encargado de Servicio	44.761
Vigilante 1.ª no titulado	44.133
Vigilante 2.ª no titulado	43.918
Oficial técnico organización servicios	43.918
Jefe de Equipo	1.767
Oficial de 1.ª	1.761
Oficial de 2.ª	1.753
Ayudante de oficio	1.731
Lampistero de 1.ª	1.761
Lavador de 1.ª	1.753
Lampistero de 2.ª	1.749
Lavador de 2.ª	1.738
Aserrador de cinta	1.753
Aserrador de sierra circular o disco	1.753
Fogonero de calderas fijas	1.749
Maquinista de balanza o plano con motor	1.738
Maquinista de tractor o grúa	1.738
Maquinista de pala cargadora	1.738
Maquinista de prensa	1.761
Peón especialista	1.735
Peón	1.729
Mujer de limpieza	1.729
Pinche 16/17 años	1.704
Apoderado	47.585
Jefe 1.ª Administrativo	46.085
Analista de procesos de datos	46.085
Programador	45.234
Jefe de 2.ª Administrativo	45.234
Oficial 1.ª Administrativo	44.814
Oficial 2.ª Administrativo	44.382
Auxiliar Administrativo	43.746
Jefe Despacho 1.ª	45.234
Jefe Despacho 2.ª	45.234
Dependiente	44.814
Jefe de Guardas Jurados	43.810
Subjefe de Guardas Jurados	43.384
Guarda Jurado	43.256
Conductor turismo y camión hasta 5 Tm.	44.033
Almacenero	43.196
Conserje	43.196
Ordenanza con más de 5 años	43.196
Ordenanza	43.082
Oficial 1.ª empleado	43.920
Cuadrero herrador	43.636
Telefonista	42.997
Conductor turismo y camión hasta 5 Tm.	1.765
Conductor ómnibus y camión	1.779
Maquinista de extracción	1.804

(Siguen firmas ilegibles).

Administración Municipal

Ayuntamiento de Santa María de la Isla

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para 1985, por un importe de 6.000.000 de pesetas, nivelado en ingresos y gastos con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

INGRESOS	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Impuestos directos	1.251.000
Cap. 2.—Impuestos indirectos	496.368
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	410.892
Cap. 4.—Transferencias corrientes	3.661.740
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	180.000
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	
TOTAL	6.000.000
GASTOS	
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Remuneraciones del personal	2.511.091
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	2.071.796
Cap. 3.—Intereses	150.000
Cap. 4.—Transferencias corrientes	50.000
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Inversiones reales	350.000
Cap. 7.—Transferencias de capital	751.854
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	115.259
TOTAL	6.000.000

Santa María de la Isla, a 18 de julio de 1985.—El Alcalde, Audelín Frade.

5346

Núm. 4367.—2.193 ptas.

Ayuntamiento de Bercianos del Páramo

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para 1985, por un importe de 10.783.320 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

INGRESOS	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Impuestos directos	1.671.478
Cap. 2.—Impuestos indirectos	896.034
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	1.616.099
Cap. 4.—Transferencias corrientes	4.599.652
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	125.000
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	1.875.057
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	
TOTAL	10.783.320
GASTOS	
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Remuneraciones del personal	4.748.977
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	3.482.348
Cap. 3.—Intereses	43.120
Cap. 4.—Transferencias corrientes	
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Inversiones reales	400.000
Cap. 7.—Transferencias de capital	
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	2.108.875
TOTAL	10.783.320

Bercianos del Páramo, a 19 de julio de 1985.—El Alcalde (ilegible).

5392

Núm. 4368.—2.193 ptas.

Ayuntamiento de Bercianos del Páramo

Avance de la liquidación del Presupuesto Ordinario único del ejercicio de 1985 de este Ayuntamiento, referida a los primeros seis meses del ejercicio económico:

CAPITULOS DE INGRESOS	Previsión inicial	Modificaciones	Previsión definitiva	Derechos liquidados	Recaudación líquida	Pendiente de cobro	Estado de ejecución
0.—Resultas	1.918.806	—	1.918.806	1.918.806	1.667.531	251.275	251.275
1.—Impuestos directos	1.671.478	—	1.671.478	829.144	829.144	—	842.334
2.—Impuestos indirectos	896.034	—	896.034	17.750	17.750	—	878.284
3.—Tasas y otros ingresos	1.616.099	—	1.616.099	172.149	172.149	—	1.443.950
4.—Transferencias corrientes	4.599.652	—	4.599.652	3.046.820	3.046.820	—	1.552.832
5.—Ingresos patrimoniales	125.000	—	125.000	21.151	21.151	—	103.849
7.—Transferencias de capital	1.875.057	—	1.875.057	1.769.658	1.769.658	—	105.399
TOTAL	12.702.126		12.702.126	7.775.478	7.524.203		5.177.923

CAPITULOS DE GASTOS	Previsión inicial	Modificaciones	Previsión definitiva	Obligaciones liquid.	Pagos liquidados	Pendiente de pago	Estado de ejecución
1.—Remuneraciones de personal	4.748.977	—	4.748.977	1.718.572	1.718.572	—	3.030.405
2.—Compra de bienes C. y servicios	3.482.348	—	3.482.348	1.565.931	1.565.931	—	1.916.417
4.—Transferencias corrientes	43.120	—	43.120	36.900	36.900	—	6.220
7.—Inversiones reales	400.000	—	400.000	—	—	—	400.000
9.—Variación de pasivos financieros	2.108.875	—	2.108.875	123.017	123.017	—	1.985.858
TOTAL	10.783.320		10.783.320	3.444.420	3.444.420		7.338.900

Lo que se publica a los efectos del artículo 4.º de la Ley 24/83 de 31 de diciembre.

Bercianos del Páramo, 19 de julio de 1985.—El Interventor, Carlos Rodríguez.

5392

Núm. 4369.—3.999 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación n.º 1.070 de 1984, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Valladolid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

En los autos de juicio especial de la Ley de Arrendamientos Rústicos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza, seguidos entre partes: De una como demandante por don Herminio Aparicio Mielgo, mayor de edad, casado, Profesor de E.G.B., vecino de Bilbao, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los estrados del Tribunal, y de otra como demandado por don Bonifacio Aparicio Hidalgo, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Santa María del Páramo, representado por el Procurador don José María Ballesteros González y defendido por el Letrado don Luis García Delgado, sobre resolución de contrato de arrendamiento de fincas rústicas; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que con fecha 23 de junio de 1984 dictó el expresado Juzgado.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de La Bañeza, el 23 de junio de 1984, sin hacer especial imposición de las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León por la incomparencia ante esta Superioridad del demandante y apelado don Herminio Aparicio Mielgo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Germán Cabeza.—Juan Segoviano.—Pablo Cachón.—Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid, 4 de julio de 1985.—Fernando Martín.—Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente,

así como en los estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Fernando Martín Ambiola.

5368 Núm. 4348.—3.311 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de ejecución civil de sentencia canónica, número 291/85, se dictó auto que en su parte dispositiva dice:

"Auto.—León, a dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Dada cuenta, S. S.ª, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba ajustada al Derecho del Estado la sentencia de fecha 1 de marzo de 1982, por la que el Tribunal Eclesiástico del Obispado de León, decretó la nulidad del matrimonio canónico contraído por la solicitante doña Antonia Sierra Santiago y don Oronzo Santoro Scollato en 3 de abril de 1968, por la causa de impedimento dirimente de ligamen por parte del señor Santoro, debiéndose comunicar de oficio a los Registros Civiles donde consten la inscripción de tal matrimonio y el nacimiento del referido hijo menor, dicha sentencia, para las anotaciones correspondientes, quedando el referido hijo bajo la guarda y custodia de la solicitante que ejercerá sobre él la patria potestad, y decretándose la disolución del régimen económico matrimonial de tales cónyuges...—Así por este auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de León y su partido, de que doy fe.—Francisco Vieira Martín.—Ante mí, Francisco Barrientos Vacas.—Rubricados."

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía de la resolución a que se refiere, libro el presente en León, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Francisco Vieira Martín.—El Secretario (ilegible).

5403 Núm. 4354.—2.279 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

Cédula de citación de remate

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido, dictada en los autos de juicio ejecutivo 144/85, seguidos en este Juzgado a instancia de

don César Álvarez Álvarez, representado por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, contra doña Concepción Blanco Mínguez y don Antonio Martínez Blanco, vecinos que fueron de Bemibre y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de 327.860 pesetas de principal y 180.000 pesetas calculadas, sin perjuicios de liquidación, para costas y gastos del procedimiento, por medio de la presente se cita a dichos demandados para que en término de nueve días comparezcan ante este Juzgado por medio de Procurador y se opongan a la ejecución despachada, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y seguirá el juicio su curso sin volver a citarles ni hacerles otras notificaciones que las determinadas en la Ley, y haciéndoles saber que las copias de la demanda se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición, y que se ha decretado el embargo de los bienes de la propiedad de los mismos, sin el previo requerimiento de pago, por desconocerse su actual paradero.

Dado en Ponferrada, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario (ilegible).

5366 Núm. 4324.—1.634 ptas.

Magistratura de Trabajo NUMERO DOS DE LEON

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo de León número dos y su provincia.

Hace saber: Que en autos número 1.995/84, seguidos ante esta Magistratura a instancia de don Manuel Herrero Moratíel y otros, contra Santiago Cifuentes Rivas, sobre salarios, se ha dictado con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, sentencia, cuyo fallo es como sigue:

Fallo: Que estimando las demandas acumuladas promovidas por los actores contra la empresa don Santiago Cifuentes Rivas, sobre reclamación de cantidad por salarios, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que pague a los actores las cantidades siguientes: A don Manuel Herrero Moratíel, 109.634 pesetas; a don José Honesto García Rodríguez, 89.197 pesetas; a don Alejandro Álvarez Prieto, 58.412 pesetas, y a don Miguel Fernández Prieto, 109.634 pesetas; y a todos ellos el interés del 10 por 100 de dichas cantidades.

Se advierte a las partes, que contra este fallo no cabe recurso. Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada Santiago Cifuentes Rivas, en paradero ignorado y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Nicanor Angel Miguel de Santos.